

carnacion en mill, é doscientos, é cinquenta, é dos años Romanos, é ciento, é cinquenta, é dos dias mas, pues desde 1.º de Enero, hasta 1.º de Junio en un año bisiesto como aquél lo fue, van cabalmente 152. dias de este modo.

	DIAS
Enero.....	31.
Febrero por el bisiesto.....	29.
Marzo.....	31.
Abril.....	30.
Mayo.....	31.
<hr/>	
Son.....	152. dias.

Bien sé que en las Partidas Impresas hay muchos yerros en estas fechas, y la célebre edicion que tengo aqui de Salamanca de 1565. á diligencia de Gregorio López en la fecha de la era dice solamente 150. dias mas, y aunque en sus notas advierte otras que le parecen erratas, no advierte ésta. Pero ella claramente lo es, acaso del impresor, pues dos Códigos antiquísimos de esta Iglesia MSS. dicen por letra 152. dias mas: y fuera de esto, empezando á contar el Rey Don Alonso los años de la Encarnacion, y de la era desde primero de Enero, como años Romanos, es preciso que si el año de la Encarnacion llevaba 152. andados, llevase los mismos el año de la era. Es pues cierto, que el primer año del reynado de Don Alonso el Sabio se empezó á contar desde el día primero de Junio del año de la Encarnacion, ó Natividad (que en el modo de contar de Don Alonso en esta fecha, es lo mismo deba ó no deba ser así) de 1252.; y de la era 1290. Por consiguiente el año quar-

to de su reynado empezó en primero de Junio del año de la Encarnacion, ó Natividad de 1255., y de la era 1293. En esta era 1293, y año quarto se acabó en Valladolid el Fuero Real, y se dió por Fuero á aquella villa á 24. de Junio, no cumplidos aún dos meses de dicho año quarto del reynado de Don Alonso, y en la misma era 1293., y año quarto se dió por Fuero á la ciudad de Burgos, y su tierra en lugar del Fuero de hijos-dalgo. Dicho año quarto se cumplió en último día de Mayo de la era 1294. año 1256., y el año quinto empezó en primero de Junio de dicha era y año. En el día 23. de este mismo mes de Junio, vispera de San Juan Bautista, corridos solos veinte y tres dias del año quinto de su reynado, dió principio Don Alonso el Sabio á la celeberrima obra de las Partidas, que se acabaron á siete años cumplidos. Empezadas ya las Partidas en Junio, dió el Rey á Alarcon por Fuero su Fuero Real un mes y tres dias despues, esto es, á 26. de Julio de la misma era 1294., y año 1256., no corridos aún dos meses del año quinto de su reyno. En la era 1301. año 1263. se acabaron las Partidas á 23. de Junio vispera de San Juan, cumplidos once años de reynado, y llevando 23. dias del año doceno, y no treceno, como se lee en un MSS. con yerro manifesto. En la era 1310. año de 1272. cerca de la fiesta de San Martin por Noviembre, corridos seis meses del año vigesimo primero de su reynado, pidieron á Don Alonso los de Burgos, que les volviese su Fuero de hijos-dalgo, y otorgoselo. Esta es la serie cronologica verdadera de estos sucesos en mi dictámen, y para cada partida tengo largas pruebas fuera de las ya dichas. Segun toda la dicha serie se ve, que el modo de contar Don Alonso la era solo precede treinta y ocho años á la cuenta no solo de Navidad, sino de la Encar-

nacion, que él, como otros con razon, ó sin ella confundian. Mas no por esto crea vmd. que yo juzgue que todos en todas partes, y en todo tiempo contaron así. No por cierto, nada de eso creo; antes sé que hubo mucha mayor variedad de contar en personas, países, y tiempos en España, de lo que hasta ahora se ha creído. Mas esto es asunto muy largo, y no para ahora. Baste lo dicho para aclarar las cosas de que trato, y para hacer ver que no es componible que el Fuero Real fuese derecho comun del Reyno promulgado al mismo tiempo que se estaban ideando y trabajando las Partidas.

57 Pues bien, ¿qué viene á ser el Fuero Real? ¿para qué fin se hizo? Lo que yo pienso en esto es, que en el tiempo de San Fernando, dexando los antecesores, de Don Alonso X.^o, Don Sancho el Bravo, Don Fernando IV.^o y Don Alonso XI.^o hasta sus dos últimos años, no hubo leyes algunas que fuesen del todo generales, ó que generalmente se observasen en las coronas unidas de Castilla y Leon; porque ni lo eran las leyes Godas, aunque recibidas, y mandadas observar en ambos Reynos, ni los Fueros antiguos separados, y no conformes de Castilla y Leon, ni lo era ya entonces aún para Castilla el Fuero de hijos-dalgo, ni tampoco el Fuero Real como voy probando, ni lo que es mas, las Partidas mismas, de las quales, como dice Don Alonso XI.^o no se halla que Rey alguno las promulgase, hasta que él las promulgó en Alcalá era 1386., y despues su hijo Don Enrique II.^o las volvió á promulgar con una nueva pragmática á la frente de ellas. Gobernábanse pues las comarcas, y aún provincias, las ciudades y villas cada una por sus Fueros, privilegios, cartas pueblas, Costumbres y Alvedrios.

San

San Fernando para evitar la confusion, y desorden que de esto nacia necesariamente en la administracion de justicia, que es el alma del estado, ideó acaso restablecer la observancia del Fuero juzgo en todas partes, y esto le moveria á no dar, como pudo, otro Fuero á Cordoba, que el Fuero juzgo traducido; pero como en las leyes Godas habia muchas cosas no acomodadas al estado de las cosas en su siglo, ideó otra obra mas vasta, y mas propia, qual es la de las Partidas, y muriendo sin hacerla, la dexó mandada, y ordenada á su hijo Don Alonso el Sábio. Este que sabia el ansia y apego que cada villa y ciudad tenia á gozar de Fuero privativo y municipal, no solo emprendió la obra de las Partidas que debian ser sistema general de leyes del Reyno, sino tambien formó brevemente un Quaderno pequeño de leyes preciosas, claras, y dispuestas con excelente método, como un compendio de la grande obra meditada, para darle por Fuero municipal y privativo á todas las Ciudades y Villas que no le tenian propio, y tambien á todas aquellas que quisiesen dexar sus Fueros antiguos, y tomar el suyo, como lo hizo con Burgos, y con Alarcon. Esta idea era parto de una sabia, y fina política, pues el Quaderno pequeño podia irse introduciendo poco á poco, como gracia y merced (que así habla el Rey á los de Alarcon), así en los lugares que tenian Fuero antiguo, como en los que no le tenian. Nadie debia desazonarse, porque le quitasen su antiguo Fuero municipal, si le daban otro mejor tambien municipal, y privativo suyo: por el contrario, si de un golpe se hubieran derogado los Fueros antiguos, cada ciudad, y cada villa hubiera clamado, y sabe Dios hasta que extremo llegarían los clamores, y revueltas en aquel tiempo. Demas de esto, como se daba un mismo Fuero á todas las Ciudades, era preciso que todos se fuesen

conformando insensiblemente en gobierno, juicios y costumbres. Y últimamente como el Fuero Real era, como compendio de la grande obra proyectada, y empezada de las Partidas, disponia los ánimos de los vasallos á recibirla con amor, perdido ya el apego por razon del Fuero nuevo á sus antiguos Fueros, Privilegios, y Costumbres. Por todo lo dicho, y sea esta la última prueba, creo que se llamó el Fuero Real muy propiamente *Fuero de los Concejos de Castilla* porque él no era otra cosa en verdad, que un Fuero *concegil* ó *municipal*, ó Fuero hecho para los Concejos particularmente. Fernandez de Mesa le llama de los *Consejos de Castilla*, no solo copiando el Prólogo, sino tambien lib. 1. cap. 7. § 1. por donde se vé, que no es error de la prensa; pero en mi juicio *Consejos* no viene allí al caso, y muda el sentido verdadero, y se debe leer *Concejos* como yo leo.

Resta responder á las dos leyes que alega Mesa lib. 1. cap. 5. §. 3. num. 77. para probar que el *Fuero Real* derogaba generalmente qualesquiera otras leyes, que las que en él se contenian. Estas son la ley 5. tit. 6., y la siguiente que es la ley 1. tit. 7. lib. 1. del Fuero Real. El epigrafe de la ley 5. es: *que ninguno juzgue por otras leyes, ni razones sino por las de este libro*. La ley 1. siguiente del tit. 7. manda *que los Alcaldes juren en el Concejo*. (Otra prueba de que habla solo con *Concejos* particulares, y no con el Reyno en general) *que guarden los derechos del Rey, y del pueblo, y á todos los que á su juicio vinieren, que juzguen por estas leyes que en este libro son escriptas, é no por otras &c.* Estas dos leyes no prueban á mi parecer, que en Castilla quedaron derogadas generalmente todas las leyes con el Fuero Real; mas solamente prueban que el Fuero Real en aquellas ciudades y villas donde era dado, y recibido por Fuero propio *concegil* ó *municipal* derogaba qualesquiera otras leyes, y no mas, y esto era

lo que los nuevos Alcaldes juraban en el *Concejo*: esto no es de maravillar, antes era consecuencia necesaria de recibirle por *Fuero concegil*.

59 Pero aunque el Fuero Real no haya sido jamas Quaderno general de leyes en Castilla, sin embargo en la máxima coleccion legal deberia colocarse acompañado de las *leyes del Estilo*, aunque no sean propiamente leyes sino declaracion de las del Fuero. El lugar que le corresponde es despues de los dos Fueros viejos de Castilla y Leon, y Concilio de Coyanza, que es apendice de entrambos Fueros, y antes de las Partidas, pues fue en cierto modo general para los Concejos particulares, y se usó en la Corte del Rey por largos años, fuera de estar especialmente aprobado por Don Alonso XI.º en el Ordenamiento de Alcalá, por el Rey Don Pedro, que promulgó de nuevo este Ordenamiento, por Don Fernando el Católico y su hija, que incorporaron la ley de Don Alonso XI.º en otra suya de Toro, por los mismos en Cédula de 1511. en que mandan guardar las leyes de Toro, por Felipe II.º, que autorizó la nueva Recopilacion en que se hallan estas leyes (exceptuada la pragmática de D. Pedro), y son la ley 3. y 6. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, y últimamente por todos los demás Reyes que han aprobado, y autorizado la nueva Recopilacion hasta el tiempo presente: de modo que el Fuero Real hoy segun estos principios tiene fuerza de ley. A lo menos donde se recibió como propio Fuero, y de ningun modo está derogado. Bien es verdad que habiéndose de imprimir el Fuero Real, debiera lo primero, arreglarse mas el lenguaje al del tiempo de su autor, y enmendarse el texto por MSS. antiguos, porque en estas cosas, aún las tildes deben dexarse como se hallan en el original antiguo: lo segundo, debia imprimirse sin notas algunas, ó quando mas, unas brevísimas al pie, que

advirtiesen la concórdia, ó discordancia de sus leyes con otras del Derecho Español, y tambien, si parecia, del Romano, y al fin un glosario de voces, frases y Costumbres antiguas. De este modo quedaria el texto desembarazado, y se reduciria el Quaderno á pocos pliegos. Imprimanse en buen hora quantas glosas se quieran y quèstiones sobre el texto; pero sea esto en tomos aparte, porque á la verdad yo suscribo de buena gana á quantos elogios quieran darse al Doctor Montalvo, y veo que es un milagro lo que hizo en su siglo; pero ¿hay valor para haber de pasar quatrocientas hojas, para leer yo un Quaderno de veinte ó treinta, qual es el Fuero Real? Puede negarse que muchas glosas en que se busca el verdadero sentido de la ley, la explicacion de la frase, ó la declaracion de la Costumbre antigua á que alude, llevan al lector adonde menos piensa, y adonde no quisiera ir, y le meten en quèstiones que no ha menester? No sucede en este modo de glosar leyes, lo mismo que se reprehende, y aún se mofa en muchos comentadores de autores Latinos y Griegos, en muchos Escoliadores de Aristóteles, y otros Filósofos, en muchos escritores sobre el Maestro de las Sentencias, y Santo Tomás, y en muchos Expositores de la Santa Escritura en quienes todo se encuentra, menos lo que conduce para inteligencia del texto? Sean sumamente estimables en buen hora los opusculos de Montalvo; pero ¿qué me ayudarán á mí para la inteligencia del Fuero Real, no solo dos, que dice Don Nicolas Antonio, y Franchenau, sino muchos mas opusculos que incorpora en sus notas? Pues porque el Rey Don Alonso dice en el Prólogo *ovimos Consejo en nuestra Corte*, ¿ingiere Montalvo en sus glosas un opusculo que es *tractatus de Consilio Regis*? Sobre el tit. 3. lib. 1. que es *de la guarda de los hijos del Rey* inserta una larguísima quèstion de los

los Gemelos. Sobre el tit. 4. lib. 2. *de los que no obedecen al Rey*, añade un opusculo contra el Conde Carlin, Ministro malvado del Rey de Dacia, que en mi juicio no es mas que un Apologo, y Apologia de Don Juan el II.º, de cuyo orden se escribió baxo esta máscara á mi ver contra el Condestable Don Alvaro de Luna. Sobre la ley 4. tit. 6. lib. 1. coloca otro opusculo de *Doctrina addiscendi*, ó introduccion á estudiar. Sobre la ley 8. tit. 11. lib. 1. incluye una larga quèstion de la carta falsa de dote dada, á la hija del primer matrimonio. Sobre la ley 17. tit. 6. lib. 3. pone otro opusculo: *De potestate Papa, & de potestate Regis vel Imperatoris*, escrito de orden de Don Fray Lope Barrientos Obispo de Cuenca. Sobre la ley 13. tit. 10. lib. 3., que es *del tanteo de los parientes*, ingiere una prolija disputa tenida en Bolonia. Sobre la ley 7. tit. 19. lib. 3. hay otra quèstion muy larga sobre la preferencia de acreedores, supuesta donacion general. Sobre la ley 6. tit. 2. lib. 4. otra quèstion nada corta, sobre si envuelven usura ciertos contratos de locacion y conduccion. Sobre la ley 2. tit. 3. lib. 4. ingiere entero el opusculo que se escribió de orden de Don Juan el II.º *á favor de los conversos, y christianos nuevos* con motivo de los grandes alborotos de Toledo por Pedro Sarmiento, en que sirvió de pretexto á venganzas particulares la capa del zelo de la Religion, asi como por el mismo tiempo, y razon escribió dos obras, una Castellana y otra Latina el grande Obispo de Burgos Don Alonso de Cartagena, que son defensa de la unidad de la Iglesia, de orden del mismo Rey que cita Don Nicolas Antonio, Biblioth. Vet. lib. 10. cap. 8. tomando la noticia de Don Juan Lucas Cortés, que tenia la obra Latina: como por el contrario Marcos Garcia, Alcalde de Toledo escribió en defensa de Pedro Sarmien-

miento, y contra los conversos, y contra el que llama *su protector* Don Alvaro de Luna una obrilla que yo tengo MS. que respira furor, sedicion, crueldad y venganzas, de que hizo memoria el mismo Don Nicolas lib. 10. cap. 6. Volviendo á nuestro Montalvo, sobre la ley 1. tit. 7. lib. 4. tratando de los adulterios, ingiere otro opusculo: *De foeminarum conversatione vitanda*, y lo mismo digo de otras quæstiones y advertencias menores mezcladas en las glosas. Las notas debian reducirse á solas las adiciones de Montalvo, ú otras semejantes del modo, que se hallan desde la ley 6. tit. 21. lib. 4. hasta acabar el título, y aún todas las restantes de los quatro títulos siguientes, hasta el fin del Fuero Real. Esta providencia á nadie embarazaria que imprimiera con el texto, ó sin él quantas glosas, quæstiones y opusculos quisiese, y quedaba el Quaderno desembarazado y limpio para quien solo desea ver en su original la voluntad del Legislador, que yo creo ser el medio mejor para saberla. Lo que digo de la edicion del Fuero Real puede extenderse tambien á la edicion, y glosas de las Partidas. Especialmente debe el texto reducirse á su antigua primitiva pureza, si tuviere muchos lugares tan errados como las fechas de los Prólogos, en que Gregorio Lopez notó algunas corrupciones del texto, y yo apunté otra aún mas importante á nuestra Cronología. Los lugares que necesitan de enmienda en las Partidas son muchos, si creemos á Fernandez de Mesa que actualmente trabaja sobre esto, y dice lib. 1. cap. 8. §. último despues de referir la diligencia de Gregorio Lopez.

» Bien que todavia quedan muchas leyes claramente erradas, y que no tienen sentido como lo manifestaré en mi obra, si Dios quisiere y fuera convenient-

»te se volviesen á enmendar con autoridad Régia.

Para hacer la enmienda que propone Mesa, conducirá mucho hallar alguno de los exemplares reformados por Don Alonso XI.º autenticados con su sello de oro, y de plomo. Tambien podrán servir los Códigos multiplicados MSS. de esta Santa Iglesia, escritos unos antes, y otros despues de Don Alonso XI.º, de alguno de los quales sospecho que es original enmendado de mano y puño del mismo autor Don Alonso Sabio.

Paso ya á dar á vmd. razon de la demás preguntas que hice en mi carta antecedente: en ella rogué á vmd. que tuviese la bondad de decirme el paradero de un *Fuero de las leyes* dispuesto por Don Alonso VI.º que ganó á Toledo. La noticia de este Fuero tuve yo no menos que por el Sabio, y célebre varon Don Alonso de Cartagena y Santa Maria, Obispo de Burgos poco antes citado en su *Doctrinal de Caballeros*, impreso dos veces en Burgos año 1487. y 1492., como dice Don Nicolas Antonio (lib. 10. cap. 8. Biblioth. Vet.) añadiendo, que Don Lorenzo Ramirez de Prado tuvo ambas ediciones. Yo me acuerdo haber visto tambien impreso el *Doctrinal*; pero ahora no le tengo aquí, y así mi pregunta nació de haber visto en la libreria de esta Iglesia dos exemplares MSS. de él, aunque ninguno de ellos tiene nombre de autor; el primer exemplar muy entero y hermoso que se guarda caxon 26. n. 23. tiene este título.

» Aquí comienza una compilacion daquellas leyes del Reyno de Castilla que tañen á caballeros, & Fijos-dalgo: las quales mandó copilar en uno el muy estrenuo Don Diego Gomez de Sandoval, Conde de Castro, Señor de Saldaña, Adelantado Mayor de Castilla. E por ende se endereza á el Prólogo, e llamase este libro *Doctrinal de Caballeros*.

El segundo exemplar guardado en el caxon 26.

n. 24. tiene tit. mas breve, y todo él está escrito con menos cuidado.

»Aquí comienza una compilacion de ciertas leyes del Reyno de Castilla, que llaman Doctrinal de Caballeros, é Fijos-dalgo que es partido en quatro libros.

Pero ambos exemplares contienen una misma cosa. En el Prologo de dicho Doctrinal escrito con sumo juicio, claridad y método, despues de decir, que los Reyes de España hasta Don Juan el II.º, que entonces reynaba, habían sido quarenta y dos, añade lo siguiente:

»Entre estos ovo once que obieron nombre Don Alonso. E así estos como esotros establecieron algunas leyes; pero como de las otras gentes no se nombran todos los facedores de ellas, salvo los principales, así nos nombramos mas aquellos, que mas generales leyes hicieron, de que mas usamos é son estos Don Alonso el VI.º, el que cobró à Toledo fiso el Fuero de las leyes, Don Alfonso el X.º fijo del Rey Don Fernando, que conquisto à Sevilla, mandó ordenar las Partidas, Don Alonso el XI.º aquel, que venció la batalla de Tarifa, fizo el Ordenamiento de Alcalá, é algunas otras ordenanzas; é aunque estos solos nombramos, otros ovo que fisieron leyes, é ante que todos estos fue compuesto el Libro Juzgo, el qual dicen que fue fecho por sesenta é seis Obispos en el tiempo de los Godos en el IV.º Concilio de Toledo reynante el Rey Sisenando (en lugar de Sisenando). E las leyes del no han actoridad de derecho general en todo el reyno, mas usan de algunas partes del Regno de Leon. Et así como en las leyes de los Griegos, é de los Romanos se contienen muchas cosas que pertenescen singularmente al estado de los caballeros &c.

A

A muchos reparos singulares dan motivo estas palabras, que he copiado por esta razon; pero dexados todos los demas, ¿quién con un testimonio tan claro no habia de creer que Don Alonso VI.º que ganó à Toledo compuso un Quaderno Legal intitulado *Fuero de las Leyes*? Añadese à esto, que el autor, siguiendo el método que en el Prólogo se propone, compila en su obra diferentes leyes de las Partidas, *Fuero de las Leyes*, y Ordenamiento de Alcalá, repartiéndolas en diferentes títulos, formando él mismo en cada título una breve, pero preciosa introducion, y siempre que va à copiar leyes de las *Partidas*, advierte que son de Don Alonso X.º: siempre que cita el *Fuero de las Leyes*, advierte que su autor es Don Alonso el VI.º: y siempre que alega el *Ordenamiento de Alcalá*, advierte que es su autor Don Alonso XI.º, y aún quando cita las Cortes de Nájera, advierte que fueron hechas por D. Alonso VII.º, y que están incorporadas en el Ordenamiento de Alcalá. ¿Quién, pues, no habia de creer à tan insigne y antiguo varon, quando tan constantemente afirma, que Don Alonso VI.º es autor de un Fuero de las Leyes? Añadese otra dificultad, que Cartagena sigue en su Doctrinal una serie de numeros voluntaria, y no cita el número, título, ó libro en que están las leyes que copia, y así no era fácil conocer la division que tendria este Fuero de las Leyes de Don Alonso VI.º Es verdad que me hizo armonía ver que las leyes copiadas de este Fuero estaban en un lenguaje castellano mas antiguo que Don Juan el II.º, y menos que Don Alonso VI.º; pero me acallaba, conociendo que pudo formar Don Alonso VI.º su Fuero en latin, y haber despues sido traducido en romance por algun Rey posterior, como se sabe lo hizo San Fernando con el Fuero Juzgo; y se sospecha que lo hizo

Tom. XVI,

O

Don